

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Bertha Libia Mesa Ospina y otros
Demandados	Hader Alexis Mora Góez y otro
Radicación	05001-31-03-008-2018-00142-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora memorial / Requiere

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (pdf 16), se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP, allegara la constancia de que la comunicación fue efectivamente recibida por la curadora Ad Litem, para tenerla notificada de manera personal, en los términos del 806 de 2020, tal y como se advirtió en el auto del 20 de agosto de 2021, visible a pdf 12.

El día 06 de octubre de 2021 (pdf. 18), el apoderado de la parte demandante allega un escrito informando que *"ENVIÓ OFICIO EN QUE SE LE ENTREGA A LA CURADORA EXPEDIENTE EN USB DEL PROCESO ENVIADO POR EL DESPACHO SE ACLARA QUE YA SE HABÍA ENVIADO EN PDF POR EL CORREO PERO NO LE ABRIA EL ARCHIVO ENVIADO EXPEDIENTE ENTREGADO EL DIA 05 DE OCTUBRE 2021 EN EL CUAL FIRMA LA DOCTORA LINA MARCELA GIL GIL CON TARJETA PROFESIONAL 188.676"*.

No obstante, dicha información, no es la carga procesal que se le había ordenado en la providencia citada.

En sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó jurisprudencia sobre la figura del desistimiento tácito, y dispuso:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se insta a la parte para que realice lo pertinente, advirtiéndole que el memorial aportado, no interrumpe el término concedido en el auto del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)